

INFORME N.° 088 -2012-SUNAT/4B4000**MATERIA:**

Concesionarios Postales de Mensajería Internacional (Courier) - Se solicita ampliación de la opinión legal contenida en el Informe N.° 071-2012-SUNAT/4B4000, emitido a fin de determinar el período de tiempo a tomar en cuenta para la entrega de la documentación de los despachos en los que han intervenido los concesionarios postales de mensajería internacional, evaluando si debería aplicarse a partir del 16.01.2006, fecha de entrada en vigencia del Procedimiento INTA-PG.24 (Versión 1), por considerar que a dichos concesionarios postales no les es aplicable la obligación establecida a los Agentes Aduana por el inciso g) artículo 100° del Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.

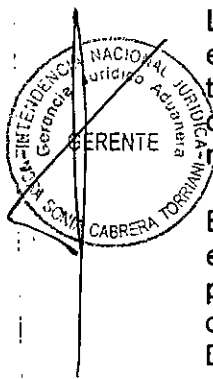
BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicada el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.
- Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809, modificado por el Decreto Legislativo N.° 951, publicado el 12.09.2004 (en adelante TUO de la LGA).
- Decreto Supremo N.° 011-2009-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida (en adelante Reglamento EER).
- Decreto Supremo N.° 067-2006-EF, Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional (en adelante Decreto Supremo N.° 067-2006-EF).

ANÁLISIS:

La Ley General de Aduanas en el inciso c) del artículo 98° establece como régimen aduanero especial o de excepción el ingreso o salida de envíos de entrega rápida (en adelante EER), transportados por empresas del servicio de entrega rápida (en adelante ESER), también denominados "Courier", el cual se rige por el Reglamento EER que entró en vigencia en su mayor parte el 01.02.2011.

El referido régimen aduanero EER a cargo de las ESER, sustituyó al destino aduanero especial de ingreso y salida de envíos postales a cargo de los concesionarios postales, previsto por el TUO de la LGA anterior. Por ello, tratándose legalmente de operadores de comercio exterior distintos, a la entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento reguló la situación de dichos concesionarios postales, estableciendo que continuarían sus operaciones por el período que establezca la Administración Aduanera, entendiéndose la ejecución de dichas operaciones bajo el marco normativo que precede al régimen de EER.





En mérito a ello, mediante el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 696-2010, se estableció que las empresas de mensajería internacional podrían gestionar el despacho de envíos postales hasta por un plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento EER (01.02.2011), vale decir hasta el 02.05.2011, sólo respecto de aquellos envíos que fueron recibidos por los terminales de almacenamiento postal hasta la entrada en vigencia del referido reglamento.

Es así que, si bien el ingreso y salida de envíos postales a cargo de los concesionarios postales ha estado regulado por diversas disposiciones legales a lo largo del tiempo, para efectos de resolver el problema planteado en la consulta formulada, es preciso establecer en primer lugar el marco legal aplicable a la relación o situación jurídica descrita, es decir, las normas legales aplicables a los concesionarios postales sobre la conservación y entrega de la documentación de los despachos en los que han intervenido al 02.05.2011, fecha en la que quedan impedidos de seguir operando para gestionar el despacho de envíos postales (02.05.2011).

En ese orden de ideas, encontramos vigente el T.U.O. de la LGA cuyo artículo 109° dispone lo siguiente:

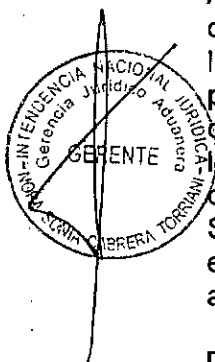
“Artículo 109.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las sanciones por las infracciones cometidas por los concesionarios postales se regirán por lo establecido en el artículo 114 de la presente Ley considerando los criterios de volumen, valor y frecuencia.”

Es incuestionable del propio texto de la norma citada, que al concesionario postal le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el mismo TUO de la LGA por su participación como despachador de aduana para el despacho de mercancías, y entre dichas disposiciones encontramos las referidas a las obligaciones de los despachadores de aduana.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 94° del TUO de la LGA considera como despachadores de aduana únicamente a los dueños o consignatarios de las mercancías, a los despachadores oficiales de organismos del sector público y a los agentes de aduana, es preciso interpretar dichas disposiciones de manera concordada, atribuyendo a los concesionarios postales únicamente las obligaciones de los despachadores de aduana que les resulte aplicables conforme a su función¹ siendo la figura del agente de aduana la categoría de despachador de aduana bajo la cual actúa para el despacho de las mercancías. Sostener lo contrario significaría incumplir el mandato del citado artículo 109°, llegando al extremo de hacer carecer a dichos operadores de toda obligación como despachadores de aduana.

De lo expuesto se desprende que resultarán aplicables a los concesionarios postales las obligaciones propias de la función de los agentes de aduana como despachadores de aduana, cuando los concesionarios postales actúan como tales, entre ellas la prevista en el inciso g) del artículo 100° que señala lo siguiente:

¹ Servicio que permite el ingreso, la salida y el despacho mediante formalidades simplificadas de envíos postales: Artículo 2° inciso b) del Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 067-2006-EF.





"Artículo 100.- El agente de aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

g) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía está supeditada a la entrega de dichos documentos.

La SUNAT, podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación original que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT;"

Ratificando lo expuesto se observa que el numeral 5) inciso b) del artículo 105° del TUO de la LGA estableció la causal de suspensión para los despachadores de aduana, cuando no conserven o no entreguen la documentación original de los despachos en que haya intervenido en los plazos previstos en el literal g) del artículo 100° de la Ley. Es decir, dicha norma no establece distinción alguna entre las categorías de despachadores de aduana siendo en consecuencia aplicable a todos, por lo que conforme a lo dispuesto por el citado artículo 109° del TUO de la LGA, debe entenderse que los concesionarios postales se encuentran también comprendidos dentro del supuesto de la infracción cuando participan como despachadores de aduana, desprendiéndose por tanto del mismo texto del tipo infraccional las obligaciones de conservar y entregar la documentación original de los despachos en que hayan intervenido.

Por otro lado, regulando el ingreso y salida de envíos postales a cargo de los concesionarios postales, tenemos que al 02.05.2011 se encontraba también vigente el Decreto Supremo N.° 067-2006-EF, sin embargo si bien éste dispositivo no establece expresamente ninguna regulación referida a la conservación y entrega de la documentación original de los despachos en los que han intervenido, no establece tampoco lo contrario, por lo que no importa una regulación en sentido negativo, menos aún cuando de manera específica y con mayor jerarquía el propio TUO de la LGA ha normado sobre el particular.

En consecuencia, de acuerdo con lo informado, al 02.05.2011 a los concesionarios postales les resultaban aplicables las obligaciones previstas en el inciso g) del artículo 100° del TUO de la LGA por mandato expreso del artículo 109° de la misma Ley, debiendo por tanto conservar durante cinco (5) años la documentación original de los despachos en que hayan intervenido, así como entregarla conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT.

De lo expuesto, se entiende que la obligación de entregar la documentación se hace efectiva ya sea por el transcurso del plazo de cinco (5) años o producida la cancelación o revocación de la autorización, en este caso producto del vencimiento del plazo para seguir operando otorgado hasta el 02.05.2011 mediante el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 696-2010/SUNAT/A, habiéndose precisado con el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 494-2011/SUNAT/A que los concesionarios postales revocados por la Administración Aduanera que vienen operando como ESER, entregarán la documentación original de despacho que conservan a las intendencias de aduana en cuyas circunscripciones operaron, de acuerdo con el cronograma que estas dependencias publiquen en el portal web de la SUNAT.



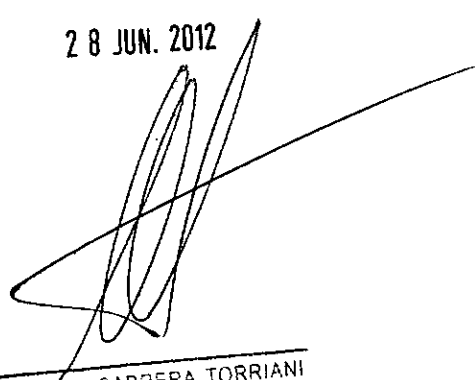
En cuanto a la fecha a partir de la cual resulta exigible al concesionario postal la conservación de la documentación de los despachos en los que haya intervenido, tenemos que la obligación establecida en el inciso g) del artículo 100° del TUO de la LGA entró en vigencia a partir del 27.01.2005, por lo que conforme al principio constitucional de aplicación inmediata de la norma, será dicha fecha la que se tendrá en cuenta para computar el período de cinco (5) años de conservación de la documentación. Cabe señalar, que la referida norma no restringe su aplicación a la documentación de despachos que se produzcan a partir de su vigencia en adelante, sino por el contrario, se desprende del texto de la norma que comprende a su entrada en vigencia, de manera inmediata, también a la documentación de los despachos en que haya intervenido, es decir ya realizados a dicha fecha. En ese sentido, al concesionario postal de mensajería internacional al 27.01.2005 le era exigible la entrega de la documentación conservada como máximo en los cinco años anteriores, es decir desde el 27.01.2000.

CONCLUSIONES:

1. De lo expuesto, consideramos que al 02.05.2011 resultan aplicables a los concesionarios postales que actúen como despachadores de aduana, las obligaciones previstas en el inciso g) del artículo 100° del TUO de la LGA, por mandato expreso del artículo 109° de la misma Ley.
2. El inciso g) del artículo 100° del TUO de la LGA entró en vigencia a partir del 27.01.2005, por lo que al concesionario postal de mensajería internacional a dicha fecha le era exigible la entrega de la documentación conservada como máximo en los cinco años anteriores, es decir desde el 27.01.2000.

Callao,

28 JUN. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

OFICIO N.º 19 -2012-SUNAT/4B4000

Callao, 28 JUN. 2012

Señor

ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN

Apoderado General

Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE

Jirón 28 de Julio N° 402, Barranco- Lima

Presente.-

Referencia: Carta de 06.06.2012 (Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-301698-6)

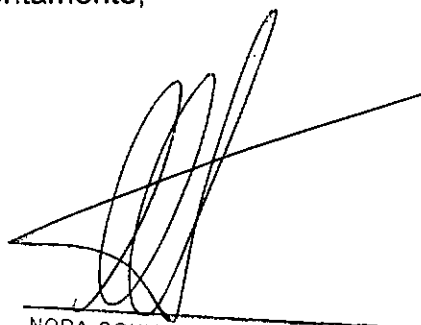
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita ampliación de la opinión legal contenida en el Informe N.º 071-2012-SUNAT/4B4000, emitido a fin de determinar el período de tiempo a tomar en cuenta para la entrega de la documentación de los despachos en los que han intervenido los concesionarios postales de mensajería internacional, evaluando si debería aplicarse a partir del 16.01.2006, fecha de entrada en vigencia del Procedimiento INTA-PG.24 (Versión 1), por considerar que a dichos concesionarios postales no les es aplicable la obligación establecida a los Agentes Aduana por el inciso g) artículo 100º del Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

Sobre el particular, se alcanza a su despacho el Informe N.º 088-2012-SUNAT/4B4000, que contiene la interpretación de esta Superintendencia respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA